que tal vez se le forme artículo sobre si ni ofrezca ni se pida prueba, se manda es ó no permitida la renuncia de la es- recibir por el término que se señale. presion de agravios, podrá espresarlos El menor, en virtud del beneficio demuy ligeramente, protestando ampliar-{restitucion, puede pedirla para ser reci, los al tiempo de la vista. En el caso de bido á prueba por los mismos artículos que se hayan renunciado no hay nece- 6 derechamente contrarios, y se le considad de correr traslado, y si se han es-{cede con todo el término de prueba. presado brevemente, contestado que sea Puede tambien impetrarlo contra el lap ó renunciada la contestacion, se mandan so del término concedido para probar las traer los autos con citacion. Se procede escepciones alegadas de nuevo en la seá la formacion del memorial ajustado, á gunda instancia, ó las que se repelieron

admite prueba de testigos sobre los mis-{cion y se le concederá la mitad del térmos artículos, ó derechamente contra. mino que se concedió para la prueba; y esrios de los que se probaron en la prime- to tiene lugar aun cuando se haya pedira [2], si no es que en el exámen de ellos do y concedido restitucion en primera se hubieren presentado y no hayan si-{instancia porque la ley (1) que dice le sea do examinados, ó que ámbas partes con-denegada otra debe entenderse en la sientan, ó que el menor pida restitucion misma instancia. para prueba sobre los mismos artículos, Cualquiera innovacion que se practió que la causa sea matrimonial; pero sí que por el juez inferior: despues de inpuede recibirse la instrumental ó la que terpuesta la apelación suspensiva ó desse haga por confesion de la parte contra-{pues de recibido el conpulsorio, se repuria. Pero si objetan escepciones nuevas ta como un atentado que es lo mismo que no se habian alegado ó que se des- que un despojo violento, y la parte que preciaron por el juez de primera instan- lo reciente puede quejarse de él, en cuyo cia, podian probarse por testigos (3), cu-{caso justificándolo sumariamente se yo examen lo hará el ministro semane manda renovar y poner las cosas al esro (4). Si se tiene que dar prueba se ha tado que tenian con restitucion de cosde pedir en el escrito de espresion de tas y frutos aunque la parte no lo pi agravios, del que se corre traslado, y sus- da. (2) tanciado el artículo con uno de cada par- 24. No habiéndose tachado los testite, se hace relacion de los autos para de- gos en primera instancia, no podrán tacidir si se recibe ó no la prueba. Si se charse en la segunda, porque se aprobanecesita del término ultramarino, se pide ron tácitamente; y aunque tachados en tambien en el escrito de espresion de agra- aquella, si no se probaron las tachas vios, ofreciendo la informacion respectiva no puede admitirse la prueba de ellas en decretada y recibida, se llaman los autos la segunda por ser un artículo de la pripara concederla ó negarla. Si se alega mera; pero si el juez inferior no hubiere

1626, y art. 7, y siguientes del mismo.
[2] Ley 4, tit. 9, lib. 5, R.
[3] Ley 5, tit. 9, lib. 4, R.

po de la vista, ó si no quiere esponerse à falsedad contra los instrumentos, aunque

la vista del negocio y su sentencia [1]. en la primera; mas debe hacerlo dentro 23. En la segunda instancia no se de quince dias posteriores á la publica-

[1] Art. 5, cap. 6, del reglamento de 13 de Mayo de querido admitir las tachas, ó por otra

la interlocutoria no puede justificarse con mentos. (1)

sentencia interlocutoria de que se apeló, pleito para que continúen su instancia. ha de condenarse en costas al apelante por presumirse que no tuvo justa causa les no se ejecutan las sentencias, sin que para litigar y promover el recurso: pero pasen los autos al tribunal superior para su si la revoca no hará condenacion de cos-} confirmacion; mas como para esto debe de tas por creerse en ambos litigantes justo oirse al fiscal, y como éste puede apelar. motivo para pelear. Lo mismo ha de sea que la instancia comience así, ó sea decirse en órden á las costas si la ape-) porque el reo interponga el recurso, se lacion fué de sentencia definitiva aun sustancía siempre con la espresion de que si ésta se confirmó con alguna añadi-{agravios, la contestacion á esta, réplica y dura bien de aumento ó de diminucion, ó dúplica; aunque lo que en la práctica se en virtud de pruebas hechas en la segun- observa es, que con un escrito del reo y da instancia no habrá condenacion de el pedimento fiscal, se dan los autos por costas. (2)

26. El término de seguir y acabar la apelacion, es de un año, (3) la ley que así lo dispone, previene que en caso con- en los juicios sumarios de posesion, contrario la sentencia se tenga por firme y firme o revoque la de la primera (1). En subsistente, á menos que no hubiere ha-{los juicios de propiedad, plenarios de pobido algun impedimento justo. Si el no sesion y cualquiera otro civil en que el concluirse dependiere del juez, se le de- interes fuere menor que el de cuatro mil be condenar à satisfacer las costas y da-{ pesos, la sentencia de segunda instancia nos á las partes; pero nunca se ha visto causará ejecutoria si fuere conforme de que estas penas tengan aplicacion, sin toda conformidad con la de la primera; embargo de que las apelaciones general-{esto es, si la sentencia de vista nada abmente duran mas de un año, aunque solutamente añade ó quita, que altere su tambien es verdad que las mas veces de-sustancia ó mérito intrínseco de la pripende de que las partes no las agitan. mera sentencia; de suerte, que ni la con-

Gut. práct. lib. 1 y 64. Ley 27, tít. 23, part. 3, 2 y 3, tít. 19, lib. 11, N. R.

Ley 26, tit. 22, part. 3,

causa justa no hubieren podido oponer-, los interesados pedir se declare por de se en aquella instancia, bien podrán ha- cierta la apelacion interpuesta, y de consicerlo en la segunda, esponiéndolo en el guiente que la sentencia de primera insescrito de agravios, y han de probarse tancia se declare pasada en autoridad de en el mismo tiempo que los puntos prin- cosa juzgada, y con la respuesta del apelante si la da, ó acusada rebeldía, se de-Al contrario de lo que sucede en la clara como se pide. Advirtiéndose, que apelacion de sentencia definitiva, la de respecto de los que gozan el beneficio de restitucion, no se puede pedir la desernuevas pruebas, y así no se admitirán cion sino hasta que pasen los cuatro años en la segunda instancia nuevos instru-{ en que pueden reclamarlo contra la sentencia, durante los cuales solo se puede 25. Si el juez superior confirma la hacer que se les notifique el estado del

> Se ha dicho que en las causas criminaconclusos para sentencia.

27. La sentencia de vista, es decir, la de segunda instancia, causa ejecutoria Pasado el año puede si quiere uno de denacion de costas ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza pueda decir-

Ley 5, tit. 9, lib. 4, R. [1] Ley 1, tit. 5, lib. 4, R. Art. 17, cap. 2. de la ley de 9 de Octubre de 1812 [2] Ley 26, tit. 23, part. 2.

<sup>[1]</sup> Art. 43, cap. 1, ley de 29 de Octubre de 1812.

los propios juicios, si la cantidad que se en juicio de árbitros (1). Respecto de los dispute no escediere de mil pesos, la sen- negocios en que la corte de justicia deba tencia de vista causará tambien ejecuto- conocer con el carácter de tal en primera, ria, sea que confirme ó revoque la de pri-{ segunda y tercera instancia, en segunda y mera instancia (2). En los mismos jui- tercera, y solo en tercera los tenemos decios pasando la cantidad de cuatro mil signados al hablar de las atribuciones de pesos, tendrá lugar la tercera instancia, este tribunal. siempre que las partes la interpusiesen, aun cuando la sentencia de vista sea con- mos, en la administracion de justicia, reforme á la primera (3). En todos los ca presentan al soberano (2), no reconocen sos en que con arreglo á lo dicho se de- por lo mismo superior, y en consecuencia niegue la tercera instancia, tendrá lugar no puede apelarse de sus sentencias; pues ésta si la parte que interpusiese el recur-{como hemos dicho, es requisito indispenso presentase nuevos instrumentos, juran- sable en la apelacion, que se interponga do que los encontró despues de la senten- de inferior á superior. Sin embargo de cia, y antes no los tuvo ni supo de ellos, sus sentencias, se puede suplicar ante sin embargo de haber hecho las diligen-ellos mismos, con el objeto de que las encias oportunas (4). En los juicios ejecu- mienden, si hubiere mérito para ello. Por tivos y sumarísimos de posesion habrá tanto, puede definirse la súplica, ó como firme 6 revoque la del juez inferior, que- da el de súpliea. dando á las partes espedito el recurso de 29. Es disposicion espresa, que en responsabilidad, y los juicios ordinarios ninguna causa, sea cual fuere su cuan-

se opuesta á dicha conformidad (1). En res y el laudo legalmente pronunciado

28. Súplicas. Los tribunales suprelugar à la segunda instancia, siempre que las leyes llaman, la suplicacion, un relas partes apelan, admitiéndose el recur- medio ó gracia concedida por el legislaso solo en el defecto devolutivo, y remi- dor, para mas asegurar la administratiéndose los autos al superior, en los tér- cion de justicia; y aunque no es del todo minos prevenidos en la segunda parte igual á la apelacion, tiene con ella mudel art. 97 de la ley de 23 de Mayo de cha analogía y semejanza, y por regla ge-1837, sin que pueda tener lugar la terce- neral se puede sentar, que en todos aquera instancia, sino que se ejecutará desde llos casos en que no se admite el recurso luego la sentencia de vista, sea que con- de apelar, no puede tener tampoco cabi-

o plenarios con arreglo á las leyes (5). Itía y naturaleza, podrá haber mas de tres En toda causa criminal, la sentencia de instancias. Para que haya, pues, lugar segunda instancia causará ejecutoria, si \a la tercera, es de necesidad que la de fuere conforme de toda conformidad con vista no sea insuplicable, y lo será siemla de la primera, ó las partes consienten pre que cause ejecutoria; cuando se verien ella (6). Finalmente, la sentencia de fique esto, ya lo tenemos esplicado poco vista causa ejecutoria, confirmando la ha. Añadiremos ahora, que por cédula graduacion en los concursos de acreedo- de 30 de Junio de 1661 (3) está mandado, que no se quite á las partes el reme-

dio de la suplicacion en caso alguno, sal- de la de aprobacion de fianzas dadas, para vo en aquellos que por disposicion de la llevar á ejecucion las sentencias arbitraley esté ordenado que no la haya y que rias ó transacciones; de la sentencia dese ejecute lo prevenido por sentencias de cisoria sobre competencia entre dos jueces, vista.

cia de vista confirma el laudo de los árbitros, causa ejecutoria; pero si lo revoca, debe admitirse la súplica, quedando en su fuerza la ejecucion que se hubiese hecho de la sentencia arbitraria, hasta que tegrum. fuese pronunciada la de revista, y lo mismo ha de decirse de las transacciones hechas entre partes (1).

Es tambien inadmisible el recurso de súplica de las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos y en los posesorios sumarísimos (2) en las causas criminales, siendo la de vista confirmatoria de absoluta conformidad con la primera: en las interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas; de aquellas en que se reciben á prueba los autos en segunda instancia; de las dadas sobre admitir ó no instrumentos que se presenten en ella; de las de graduacion en concurso de acreedores; de lo determinado en negocios eclesiás- término legal. Para admitirla se forma ticos, llevados al tribunal por recurso de fuerza, ya negando ésta, ya calificándola de tal, y remitiendo el proceso al juez se- bunal á quien toca (3). Admitida la súcular, ó reteniéndolo en la sala, ó ya man-{plica, puede probarse en esta instancia lo dando que el eclesiástico lo otorgue, re- que se dejó de hacer en la otra (4). ponga ó absuelva; de la en que se mande jurar de calumnia bajo la pena de confeso; de la declaración sobre ser ó no bastantes las causas de la recusacion, de la sentencia ó auto, dándose por recusado un ministro; la contraria sí es suplicable; de aquella en que se multa á un abogado por formar, por ejemplo, interrogatorios sobre los mismos artículos de la pri-{negada apelacion. Fuera de aquellos no mera instancia, 6 directamente contrarios:

y de aquella en que el tribunal declara to-Hemos dicho tambien, que si la senten-} car ó no á su jurisdiccion el conocimiento de alguna causa. Es de advertirse, que en los casos y negocios en que no se admite súplica, tampoco puede intentarse el remedio de la restitucion (1) in in-

En estos recursos lo mismo que en los de apelacion, puede uno de los litigantes conformarse en parte con la sentencia de vista, y suplicar ó adherirse á la suplicacion interpuesta por su contrario.

30. La súplica de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, debe interponerse dentro de tres dias, sin que haya restitucion contra el transcurso de ellos, y en sentencias definitivas dentro de diez dias contados desde la notificacion. Es te recurso se interpone ante el juez de segunda instancia, ó en el acto de hacerse saber la sentencia, aunque Elizondo (2) dice lo contrario, ó por escrito en el un artículo, y calificado el grado si hay lugar, se remiten los autos á la sala ó tri-

31. Cuando una de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y ésta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo establecido respecto del recurso de de-

Art. 136, ley de 29 de Mayo de 1837.

<sup>195</sup> de la misma. Art. 138 de la misma.

Art. 120 de la misma.

<sup>(1)</sup> Ley 4. tit. 21, lib. 4, R.

Ley 17, tit. 23, part. 3 y 2, tit. 21, lib. 11, N. Beleña, lib. 2, tit. 14, u. 5, sumario.

<sup>(1)</sup> Ley 4, tit. 17, lib. 11, N. R. (2) Arts. 139 y 120 ley de 23 de Mayo cit.

Ley 5, tit. 13, lib. 11, N. R.

Práct. univ. foren. tom. 6, part. 1, cap. 14, n. 6. Art. 20, cap. 1. decr. 9 de Octubre de 1812 y 2

de la ley de 16 de Mayo de 831.

[4] Leyes 4 y 5, tit. 21, lib. 11, N. R.

se podrá usar de tal facultad, ni cuando 32. Radicados los autos, sea porque se suplique de fallos pronunciados sobre se admitió la súplica, ó porque se declacompetencias de jurisdiccion, sobre nuli-{ re deberse admitir, en virtud del recurso dad de sentencias ejecutoriadas ó sobre de que acabamos de hablar, se manda recursos de fuerza y de sentencias dadas entregar á la parte que suplicó, para que en tercera instancia. La parte que quie-{esprese agravios; de su escrito se corre ra interponer el recurso de denegada su-\ traslado, y con la contestacion sin répliplicacion, lo anunciará á la sala que haya ca ni dúplica se dan por conclusos, ó pacalificado el grado, dentro de dos dias úti- ra recibirse á prueba si fuere de darse, ó les contados desde el de la notificacion. { para resolverse definitivamente, hacién-Se dará dentro de igual término por el dose ralacion por el secretario ó por un secretario à quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de dos dias útiles, siguientes al de la fecha de aquel á la sala revisadora. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer estremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde el que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion del grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere por no insertarse los documentos necedel conocimiento espreso de las partes. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiese en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la \ vámen irreparable, y que equivale al de sentencia es definitiva ó interlocutoria, con gravamen irreparable; mas estando inferiores, se llama de súplica sin causar la causa en sumario nunca se exigirá, á instancia. Este recurso se suele usar cuyo efecto la sala revisadora prefijará cuando la sala condena ó multa, bien á un término breve, segun las circunstan- los litigantes, á los abogades ó jueces, cias. La simple interposicion del recur- { por lo que resulta del proceso y puede so de denegada apelacion ó súplica, no { la misma sala absolverlos de esa pena. suspenderá los procedimientos del juez { La súplica sin causar instancia se ha ininferior ó sala respectiva, sino hasta el troducido por respeto ó veneracion á los momento que aquel ó ésta reciba el reca- ribunales superiores, á quienes no es do correspondiente para que remita los decoroso que las partes pidan revoquen autos originales (1).

ministro, segun corresponda.

Pronunciada la sentencia de revista conformatoria ó revocatoria de la de vista. se puede pedir por la parte que la obtuvo despues de publicada, se libre de ella carta ejecutoria, en la cual se ha de poner relacion de la demanda y escepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso y otras cualquiera escrituras que sean sustanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga y no se dé motivo para que vuelvan las partes á promover un nuevo pleito,

33. El recurso que se interpone en los tribunales superiores respecto de sentencias interlocutorias que no causen grarevocacion por contrario imperio de los sus providencias, debiendo únicamente (1) Art. 7, 8, 9, 10, 11 y 13, ley de 18 de Marzo de \$40. Suplicarse en los términos dichos, para

te se decrete lo contrario, tomando ántes el tribunal un conocimiento sumario de los méritos que presten los autos para ello, á cuyo fin se da traslado á la otra parte, y con lo que diga, ó no, se llevan car sin causar instancia, dice Cornejo (1), menosprecie su dignidad. es el recurso que hace la parte condenada en juicio por el tribunal superior, pre-{tumbra poner en el principio de los estendiendo sin querer seguir juicio formal, critos unas notas que indiquen su contese le absuelva y providencie en su favor. nido, y particularmente marcan el esta-En el libelo de su interposicion aconseja do del negocio; se llaman brevetes y son Elizondo (2) que se haga mérito, no solo de grande utilidad, pues que con ellos se de cuanto tenga el espediente y se tuvo economiza mucho tiempo, no siendo nepresente por el tribunal para dar la provi- cesario leer todo el escrito, y basta hacerdencia reclamada, sino tambien de algu-{lo con el brevete, para dar el trámite que

(1) Diccion del derecho de España tom. 2, pág. 446. corresponda al juicio.

que no obstante lo mandado anteriormen- {na otra causa, consideracion é influjo, no deducidos ó espuestos hasta entónces. Los tribunales superiores deben con decoro y discrecion corregir ó enmendar sus providencias, para que no se envilezca su autoridad confesando fancamente los autos y se da la providencia sin mas el error, sino que deben dar alguna hoformalidad, prueba ó audiencia. Supli-{nesta disculpa, con el fin de que no se

En los tribunales superiores se acos-

## SUMARIO AL § III.

## De los recursos de nulidad y responsabilidad.

- 34. Cuándo tendrá lugar la nulidad de una sentencia, y cuáles se llaman nulas.
- Para que pueda interponerse el recurso de nulidad, es necesario que la sentencia cause ejecutoria.
- 36. Término dentro del cual debe intentarse, y tribunal á que corresponde su conocimiento.
- 37. Su tramitacion.
- Del recurso de responsabilidad.

34. Aunque toda sentencia tiene en {las leves, é injusta, cuando se profiere su favor la presuncion de ser justa, y de contra el derecho del litigante (1). Los haberse dado con conocimiento de causa autores distinguen una de otra con los v guardádose las solemnidades sustan-abverbios rite y recte, el primero le apliciales de los juicios, podrá haber casos, can á la nulidad y el segundo á la injussin embargo, en que esto no suceda, y sea ticia. La nulidad de una sentencia puede por lo mismo nula.

Se llamará nula, cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben cio differ. 70, n.

tomarse de las siguientes causas: Prime-

<sup>(1)</sup> Cap. 1, dere judic, ley prolatis d, ad tit. Partado-